



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

COMITÉ DE COMPETICIÓN

Expediente nº 551 – 2015/2016

Reunido el Comité de Competición de la RFEF, integrado por D. Francisco Rubio Sánchez, D. Lucas Osorio Iturmendi y D. Pablo Mayor Menéndez, para resolver las incidencias acaecidas con ocasión de la celebración del partido correspondiente al Campeonato Nacional de Liga de Primera División, disputado el día 14 de mayo de 2016 entre el Athletic Club y el Sevilla FC, SAD, adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero.- El acta arbitral del referido encuentro, en el apartado de jugadores, bajo el epígrafe de expulsiones, literalmente transcrito, dice: “*Sevilla FC SAD: En el minuto 57, el jugador (5) Timothee Christian Kolodziejczak fue expulsado por el siguiente motivo: Dirigirse al árbitro asistente nº 2 en los siguientes términos: “¡tu puta madre!*”.

Segundo.- En tiempo y forma el Sevilla Fútbol Club, SAD formula escrito de alegaciones, aportando pruebas videográficas.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- El Sevilla FC, SAD, formula escrito de alegaciones en las que, respecto a la expulsión de su jugador don Timothee Christian Kolodziejczak, señala que la acción del jugador debe ser considerada como un mero menosprecio o desconsideración hacia un rival, incardinado en la conducta tipificada en el artículo 116 del Código Disciplinario de la RFEF y no hacia el árbitro asistente, tipificada en el artículo 94 del mismo Código, sancionándole por ello con dos partidos de suspensión. Fundamenta tal solicitud en que el jugador expulsado en ningún momento quiso insultar a los colegiados, sino que dicha expresión se produjo como acción a una reacción violenta de un jugador contrario, estando dirigida tal expresión al oponente, como se acreditaría con las dos pruebas videográficas que se acompañan.

Segundo.- Como ha señalado con reiteración este Comité de Competición, la presunción de veracidad del acta arbitral únicamente puede ser desvirtuada cuando se aporten elementos de prueba que de forma inequívoca acrediten la inexistencia del hecho reflejado en el acta o la patente arbitrariedad de la misma. Las pruebas videográficas aportadas por el club alegante no desvirtúan tal presunción de veracidad, pues frente a lo que se señala en las alegaciones en ningún momento acredita que la expresión proferida fuera dirigida a un jugador contrario y no al árbitro asistente nº 2 en los términos recogidos en el acta, siendo en lo demás inadmisibles las alegaciones al pretender justificar la expresión señalada en la rabia o en los nervios que se acumulan en la disputa de un partido.

Por ello la acción recogida en el acta es subsumible en la infracción tipificada en el artículo 94 del Código Disciplinario de la RFEF, procediendo desestimar las alegaciones formuladas.

En virtud de cuanto antecede, el Comité de Competición,

ACUERDA:

Suspender durante CUATRO PARTIDOS al jugador del Sevilla FC, SAD, D. TIMOTHEE CHRISTIAN KOLODZIEJCZAK, en aplicación del artículo 94 del Código Disciplinario de la RFEF, con multa accesoria en cuantía de 1.400 € al club y de 3.005 € al futbolista (artículo 52.3 y 4).

Contra la presente resolución cabe interponer recurso ante el Comité de Apelación en el plazo de diez días hábiles, a contar desde el siguiente al que se reciba la notificación.

Las Rozas (Madrid), a 18 de mayo de 2016.

El Presidente,



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

COMITÉ DE COMPETICIÓN

Expediente nº 552 – 2015/2016

Reunido el Comité de Competición de la RFEF, integrado por D. Francisco Rubio Sánchez, D. Lucas Osorio Iturmendi y D. Pablo Mayor Menéndez, para resolver las incidencias acaecidas con ocasión de la celebración del partido correspondiente al Campeonato Nacional de Liga de Primera División, disputado el día 14 de mayo de 2016 entre los clubs Atlético de Madrid SAD y Real Club Celta de Vigo SAD, adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero.- El acta arbitral del referido encuentro, en el apartado de jugadores, bajo el epígrafe de amonestaciones, literalmente transcrito, dice: “*Club Atlético de Madrid SAD: En el minuto 47, el jugador (7) Antoine Griezmann fue amonestado por el siguiente motivo: Derribar a un contrario en la disputa del balón*”.

Segundo.- En tiempo y forma el Club Atlético de Madrid SAD formula escrito de alegaciones, aportando prueba videográfica.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- El Club Atlético de Madrid SAD formula escrito de alegaciones en las que, respecto a la amonestación mostrada en el minuto 47 del encuentro a don Antoine Griezmann, señala que de la prueba videográfica que se acompaña resulta que su jugador contacta con el balón, sin que la caída del contrario se deba a la actuación del mismo, por lo que entiende producido un error material manifiesto en el acta arbitral. Solicita por ello que se deje sin efecto tal amonestación.

Segundo.- La apreciación de un error material manifiesto en el acta arbitral requiere la aportación de pruebas que de forma inequívoca acrediten la inexistencia del hecho reflejado en el acta. La prueba aportada por el club alegante resulta insuficiente a este efecto, pues en realidad confirma la existencia del hecho reflejado en el acta, correspondiendo de forma exclusiva al colegiado del encuentro la

apreciación técnica del lance de juego producido. Procede por todo ello desestimar las alegaciones formuladas.

Por lo anteriormente expuesto, el Comité de Competición,

ACUERDA:

Amonestar al jugador del Club Atlético de Madrid SAD, D. ANTOINE GRIEZMANN, por juego peligroso, correctivo que determina, al tratarse del quinto de aquella clase, su suspensión por UN PARTIDO, con multa accesoria en cuantía de 350 € al club y de 600 € al futbolista, en aplicación de los artículos 111.1.a), 112.1 y 53.3 y 4 del Código Disciplinario de la RFEF.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso ante el Comité de Apelación en el plazo de diez días hábiles, a contar desde el siguiente al que se reciba la notificación.

Las Rozas (Madrid), a 18 de mayo de 2016.

El Presidente,